

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la
Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

**Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª)
Sentencia núm. 497/2005 de 3 noviembre
JUR\2006\18972**

SENTENCIA: INCONGRUENCIA: procedencia: «extra petita»: por conceder lo no pedido.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 542/2005

Ponente: Ilmo. Sr. D. Nicolás Díaz Méndez

La Audiencia Provincial de Madrid declara haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 19-06-2003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Madrid, revocándola en el sentido expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

En Madrid a tres de noviembre del año dos mil cinco.

La Sección Décimo-Nonena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados al margen reseñados, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio ordinario sobre infracción de contrato y de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382), seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de los de Madrid bajo el núm. 666/2002 y en esta alzada con el núm. 542/2005 de rollo, en el que han sido partes, como apelante, la entidad Ediciones Libertarias Prodhufi, SA, representada por la Procuradora Doña María del Rosario García Gómez y dirigido por el Letrado Don Jerónimo León Abadín, y, como apelado-impugnante, Don Pedro, representado por el Procurador Don Alejandro Viñambres Romero y dirigido por el Letrado Don Juan Ramón Lacal Guzmán.

Se aceptan y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, en cuanto se relacionan con la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

En los autos más arriba indicados, con fecha 19 de junio de 2003, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: « Fallo: Estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. Alejandro Viñambres Romero en nombre y representación de Don Pedro contra Editoria Libertarias Prodhufi, SA, debo condenar y condeno al demandado a que abone al actor la cantidad resultante de la liquidación que obra en documento 9, 10 y 11, así como la cantidad de 748.438 ptas. (cuatro mil cuatrocientos

Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.

noventa y ocho euros con veinte céntimos), resultante del sobrante entregado más intereses legales, no procede el resto de pretensión ejercitada, y abonando cada parte las costas causadas a su instancia».

SEGUNDO

Contra dicha sentencia por la representación procesal de la entidad Ediciones Libertarias Prodhuvi, SA se preparó e interpuso recurso de apelación, que fundamenta recogiendo como antecedentes el pedimento segundo del suplico de la demanda y el fundamento de derecho segundo de la sentencia, para pasar a señalar que el art. 64 de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382) hace referencia al contrato de edición, no a las cantidades que libremente entregue el autor por otros conceptos y que la sentencia que recurre, en un evidente error, deduce la obligación de practicar las liquidaciones recogidas en el apartado 5º del mencionado artículo; el anexo acompañado como doc. 3, en virtud del cual el demandante, ahora apelado-impugnante, entrega de forma voluntaria la cantidad de 2.743.000 ptas. en concepto de ayuda a la edición de los libros, no afecta para nada a la obligación de practicar liquidación de tal entrega, la aplicación de tal cantidad era una ayuda esencial para que nacieran y se perfeccionaran los dos contratos de edición, cuyas liquidaciones, como recoge la sentencia, obran en los documentos 9, 10 y 11 y habían sido cumplidas estrictamente por el editor, siendo que ni en el escrito de demanda se solicita la presentación de los justificantes de estas liquidaciones, ni en la demanda se solicita cantidad alguna respecto a esta entrega como ayuda para la edición, confundiendo la sentencia la obligación de entregar la cantidad entregada a cuenta y realizada previamente para suscribir el contrato de edición; señalando, además, que la interpretación literal y la aplicación del Código Civil (LEG 1889, 27), no obliga a la ahora apelante a tener que justificar la entrega de la cantidad aportada en concepto de ayuda a la edición de los libros, siendo muy clara la intención de los contratantes, autor desconocido que desea publicar dos libros con unos costes importantes y hace entrega en concepto de ayuda para su edición de la antes referida cantidad de dinero, de otro modo ningún editor correría con los gastos importantes de la edición, no existiendo obligación de rendir cuentas de esa entrega, pues la entrega se realizó sin ninguna condición, criterio que ya se recogió en sentencia recaída en procedimiento penal; asimismo se aduce que la sentencia para la liquidación aplica un presupuesto, unilateralmente aportado por el demandante y confunde, además, el concepto de impresión de un libro con el de edición, haciendo referencia a los presupuestos presentados por el demandante, que lo son de impresión y encuadernación para un papel y con unas tintas determinadas, que nada tienen que ver con los gastos de edición de los libros a los que la demanda se contrae, indicando que siguiendo el criterio de la sentencia nos conduciría al absurdo de que cualquier persona pagando la impresión de un libro puede editarlo, cuando la realidad es diferente, la edición tiene un valor en función del sello con el que se edita, el mantenimiento del sello tiene un coste elevado para la editorial, a lo que hay que añadir los gastos generales y de explotación de la editorial, etc., elementos necesarios y muy cuantiosos para sacar al mercado la edición de cualquier libro, para terminar suplicando que con estimación del recurso se revoque la sentencia a que se contrae, acordando que no ha lugar practicar liquidación alguna de los 2.743.000 ptas. entregadas en concepto

Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.

de ayuda a la edición y en consecuencia que no adeuda cantidad alguna por tal concepto, manteniendo el resto de su pronunciamientos.

TERCERO

Por interpuesto que fue el mencionado recurso se acordó dar traslado del mismo a la parte en la instancia demandante, la que presentó escrito de oposición-impugnación, señalando en cuanto a la primera que no existe error en la valoración de la prueba, haciendo referencia a las peticiones en demanda realizadas, de un lado la justificación documental del destino dado a los 2.743.000 ptas. por el concepto entregadas y no por otros conceptos como pretende el demandado, restituyendo al demandante el sobrante en concepto de indemnización, siendo ésta la esencia del procedimiento, como así se puso de manifiesto a lo largo del procedimiento, haciendo referencia a la resultancia probatoria, haciendo alegaciones en oposición al recurso de contrario; para pasar a concretar la impugnación en cuanto que la sentencia, indica, condena a la demandada a que abone al demandante, la cantidad resultante de las liquidaciones que obran en los documentos 9, 10 y 11, sin embargo no procede hacer efectiva por la demandada la cantidad resultante del documento núm. 11, que asciende a 12.234 ptas., y ello porque dicho documento responde a la supuesta liquidación de derecho de autor por la venta del libro que indica, que no fue objeto de litigio en el presente procedimiento y que el mismo fue publicado de manera ilegal, sin autorización de su autor y dio lugar a otro procedimiento, que finalizó con sentencia condenatoria para la demandada, constando así en autos; procediendo una estimación total de la demanda condenando al demandado a emitir una certificación de los ejemplares editados, acompañada de una declaración de la industria de artes gráficas en que se realizó la impresión y encuadernación, en la que conste el número de ejemplares fabricados que fueron entregados al editor y la fecha de entrega o entregas realizadas, todo ello en los términos de la cláusula novena de los referidos contratos de edición, lo que el editor no ha cumplido; para terminar suplicando sentencia por la que se declare haber lugar a la total estimación de la demanda, manteniendo el resto en todos sus pronunciamientos a excepción de la condena al pago de la liquidación de la cantidad de 12.234 ptas. por las supuestas ventas del Libro «Cuando lloren los reptiles».

CUARTO

Dado traslado de la impugnación a la apelante principal, por la misma se formula oposición para en base a las alegaciones que realizar suplicar su desestimación.

QUINTO

Remitidos los autos a esta Audiencia mediante oficio de fecha 27 de julio de 2005, con fecha de entrada el 30 de agosto del mismo año, repartido de conocimiento el recurso a esta Sección, se formó el oportuno rollo, se designó Ponente conforme al turno previamente establecido y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se señaló para deliberación y votación, la que tuvo lugar el pasado día treinta y uno.

Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

En la demanda rectora del procedimiento del que este recurso trae causa, por el ahora apelada-impugnante se postula, frente a las ahora apelante principal, sentencia por la que se condene a la demandada: 1) A que certifique el número de ejemplares editados, imprimidos, encuadernados y vendidos en los términos de la cláusula novena de los contratos de edición firmados entre las partes; 2) Que justifique documentalmente el destino dado a los 2.743.000 ptas. entregadas por la demandante para ayuda a la edición de ambos libros; 3) Que satisfaga a la demandante la remuneración que como autor le corresponde a título oneroso según los contratos de edición suscritos por las partes, conforme a los elementos que se toman en consideración en los mismos para fijar la remuneración, que constan en la cláusula quinta de los mismos, y que se determinará en ejecución de sentencia, con expresa condena al demandado al pago de las costas; pedimentos que fácticamente ampara en que con fecha 10 de julio de 1999 se suscribieron dos contratos de edición entre el demandante y el representante legal de la demandada, sobre dos obras literarias «Hotel sin estrellas» y «Culpable por inocente», de las que es autor el demandante; en dicho contratos se acordó la cesión en exclusiva al Editor, por parte del Autor, de los derechos de reproducción, distribución y venta en forma de libro de dichas obras para su explotación comercial en todos los países del mundo; como ayuda a la edición de dichos libros, el demandante hizo entrega a la demandada de la cantidad de 2.743.000 ptas.; los dos indicados libros fueron editados en el mes de septiembre de 1997 e inscritos en el ISBN, con los núms. que indica; el demandante ha cumplido con todas las obligaciones derivadas del referido contrato, no así el cesionario que ha incumplido tanto la obligación de remitir al Autor una certificación comprensiva del número de ejemplares editados (cláusula novena), como la de presentar anualmente al autor durante el primer trimestre del año correspondiente, un certificado en el que consten La liquidaciones de las ventas de ejemplares durante el año inmediatamente anterior y pago de los derechos en los 30 días siguientes al envío del citado certificado (cláusula 11ª), sin que haya satisfecho la remuneración convenida, teniendo el demandante constancia de la importante difusión y venta de dichas obras; en mayo de 1998 se presentaron como novedad en la Feria del Libro, acudiendo el demandante a firmar ejemplares, se distribuyeron ejemplares por la gran mayoría de las librerías, se hicieron presentaciones públicas en el Ateneo y en la Asociación de escritores, pudiendo ser adquiridas las obras incluso a través de internet en cualquier lugar del mundo; la demanda ha hecho caso omiso a los diversos requerimientos del demandante, que incluso formuló denuncia en vía penal, remitiendo la demandada, vía burofax, en enero de 2001, comunicación manifestando que ante las escasas ventas han decidido saldar y excluir dichas obras de su catálogo, pero sin acreditar en momento alguno las ediciones y números de ejemplares que se fabricaron y que han sido vendidos; señalando, por último, que dichas obras se siguen comercializando vía internet a un precio de 14, 73 y 17, 73 euros, respectivamente.

Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.

SEGUNDO

La demandada comparece para oponerse y lo hace analizando las pretensiones de la demanda, para preguntarse cuáles son los objetos de debate y porqué se recurre a una actuación jurisdiccional sin existencia de conflicto en los hechos, para después reconocer como ciertos los contratos a que la demanda se refiere, haciendo referencia al contenido de los libros a que se contraen, y señalar que el contenido de las obras para el autor contenía un mensaje importante, mas la realidad de los hechos, sea por falta de cualidad literaria o por el propio mensaje en sí, ha significado una ruina total, tanto para el editor como para el autor, pese a las expectativas de éste último; señala como objeto de los referidos contratos los derechos de reproducción, distribución y venta de los libros, lo que ha sido cumplido por el editor; reconoce como cierto que el demandante hizo entrega de la cantidad de 2.743.000 en concepto de ayuda a la edición, para señalar que ese mismo hecho fue objeto de denuncia penal, que finalizó mediante auto archivo, recurrido y confirmado, haciendo referencia al contenido del auto dictado por la Audiencia Provincial; señala que no tiene obligación alguna de justificar el destino de la referida cantidad, que lo fue para ayuda a la edición, comercialización y distribución de dichos libros, que, desgraciadamente, el público no ha adquirido, y el coste de la edición fue para el editor mucho mayor de la cantidad entregada como ayuda; reconoce como cierto que los citados libros fueron editados por la demandada, en una primera edición de 2000 ejemplares e inscritos en el ISBN; siendo incierto que la demandada haya incumplido obligación alguna, la venta de los libros ha sido un fracaso, ante lo cual el demandante negándose a lo evidente se limita a recurrir a procedimientos judiciales, para cambiar una realidad que nadie puede cambiar; la demandada con fecha 25 de 2001, remite al demandante el burofax a que la demanda se refiere, añadiendo relación de las liquidaciones realizadas por cada uno de aquellos dos libros, más la de un tercero «Cuando lloran lloren los reptiles», conociendo el demandante por comunicación y por procedimientos judiciales la cantidad que le corresponde percibir y que siempre se negó a recibir; reconoce como cierto que el demandante acudió a la Feria del Libro a firmar ejemplares, que se presentó en el Ateneo y en la Asociación de Editores, como esfuerzos de la editorial en promoción de los libros; desconociendo la demandada si los indicados libros pueden ser adquiridos a través de internet, indicando que según la fecha del documento que se acompaña a la demanda es anterior a la descatalogación.

TERCERO

La sentencia de instancia en su parte dispositiva es del tenor literal que se recoge en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, tomando como ratio decidendi después de hacer cita de los arts. 58 y 60 de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382), que se admite la existencia de los contratos de edición, la edición misma y la entrega de la cantidad que en demanda se indica y venta con los resultados que obran en los documentos acompañados a la contestación a la demanda bajo los núms. 9, 10 y 11, sin que por el demandado se haya procedido a liquidar la cantidad correspondiente a publicidad, la que queda probado se realizó con unos gastos que no fueron abonados por el editor demandado, así como que tampoco abonó las respectivas portadas de ambos libros; estima procedente la resolución realizada por la demandada, en atención a la

Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.

duración pactada; en cuanto a la indemnización acude a presupuestos elaborados en enero de 2003 para cada obra, por un importe global de 1991.562 ptas., por lo que restaría una cantidad a satisfacer al demandante, más la devengada de la liquidación practicada, que debe ser entregada al demandante como indemnización de las cantidades que contempla el art. 64 de la Ley de Propiedad Intelectual, habiendo sido satisfechas el resto de las pretensiones.

CUARTO

Desde la precedente síntesis de antecedentes hemos de comenzar haciendo referencia al concepto de congruencia, y lo hacemos con la STS de 3 de febrero de 2005 (RJ 2005, 1458) al indicar que es la adecuada relación entre el suplico de la demanda y el fallo de la sentencia (sentencias de esta Sala, entre otras, de 2 de marzo de 2000 [RJ 2000, 1359], 11 de abril de 2000 [RJ 2000, 2434], 10 de abril de 2002 [RJ 2002, 3378], 8 de noviembre de 2002 [RJ 2002, 10015]) sin alcanzar a los razonamientos (11 de marzo de 2003 [RJ 2003, 2571]) y siéndolo, en principio, la sentencia desestimatoria (1 de octubre de 2001 [RJ 2001, 7532] y 19 de junio de 2003 [RJ 2003, 5650], y como añade la de 13-5-2004 [RJ 2004, 2759]) es distinta la incongruencia de la falta de motivación (sentencia de 2 de marzo de 2000 [RJ 2000, 1359]); en particular y en relación con la incongruencia extra petita, recoge la STS de 26-2-2004 (RJ 2004, 1749) la sentencia de 13 de mayo de 2002 (RJ 2002, 5595) que resume la doctrina jurisprudencial al respecto, señalando que: «la doctrina de esta Sala, que viene declarando que los Tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes le hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos y han de ser fijadas en los escritos de alegaciones, que son los rectores del proceso. Así lo exigen los principios de rogación (sentencias de 15 de diciembre de 1984 [RJ 1984, 6116], 4 de julio de 1986 [RJ 1986, 4410], 14 de mayo de 1987 [RJ 1987, 3531], 18 de mayo [RJ 1996, 3791] y 20 de septiembre de 1996 [RJ 1996, 6818], 11 de junio de 1997), y de contradicción (sentencias de 30 de enero de 1990 y 15 de abril de 1991), por lo que el fallo ha de adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes, de conformidad con la regla "iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium" (sentencias de 19 de octubre de 1981 y 28 de abril de 1990 [RJ 1990, 2805]), sin que quepa modificar los términos de la demanda (prohibición de la "mutatio libelli", sentencia de 26 de diciembre de 1997 [RJ 1997, 9663]), ni cambiar el objeto del pleito en la segunda instancia ("pendente appellatione nihil innovetur", sentencias de 19 de julio de 1989 [RJ 1989, 5759], 21 de abril de 1992 [RJ 1992, 3315] y 9 de junio de 1997 [RJ 1997, 4733])».

La alteración de los términos objetivos del proceso genera una mutación de la «causa petendi», y determina incongruencia «extra petita» que veda resolver planteamientos no efectuados (sentencias de 8 de junio de 1993 [RJ 1993, 4469], 26 de enero [RJ 1994, 445], 21 de mayo [RJ 1994, 3728] y 3 de diciembre de 1994, 9 de marzo de 1995, 2 de abril de 1996, 19 de diciembre de 1997 y 21 de diciembre de 1998), sin que quepa objetar la aplicación del principio «iura novit curia», cuyos márgenes no permiten la mutación del objeto del proceso, o la extralimitación en la causa de pedir (sentencias de

Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.

8 de junio de 1993, 7 de octubre de 1994, 24 de octubre de 1995 [RJ 1995, 7846] y 3 de noviembre de 1998), ni en definitiva autoriza, como dice la sentencia 25 de mayo de 1995, la resolución de problemas distintos de los propiamente controvertidos.

Desde la precedente doctrina es de señalar como el suplico de la demanda apartado tercero se contrae a la condena a la codemandada a satisfacer al demandante la remuneración que como autor le corresponde a título oneroso según los dos contratos de edición suscritos por las partes, en relación con su cláusula quinta, y esos dos contratos son los relativos a las obras «Hotel sin estrellas» y «Culpable por inocente», como claramente se indica en el hecho primero de la demanda y se reitera a lo largo de la misma, siendo que la sentencia condena a la demandada al abono de la cantidad resultante de la liquidación que obra en los documentos 9, 10 y 11, que aunque no lo dice se ha de atender que de los acompañados a la contestación de la demanda, cuando es lo cierto que si bien los dos primeros se refieren a las obras citadas, en el tercero se refiere a una tercera obra que no es objeto del procedimiento, aunque tangencialmente se hace referencia a ella, por lo que claramente incurre la sentencia en incongruencia extra petita, y en tal sentido y sin necesidad de otras consideraciones se está en el caso de acoger el recurso vía impugnación formulado en tal particular; y siguiendo con la incongruencia es de señalar también que el punto 2 del suplico de la demanda se contrae a la condena a la demandada a «que justifique documentalmente el destino dado a los 2.743.000 ptas. entregadas por el demandante para ayuda a la edición de los libros», es claro que no se está postulando condena a devolución de cantidad alguna, como tampoco se hace en relación con la misma en el punto tres del suplico de la demanda que se contrae a la remuneración que al demandante como autor corresponde según los contratos de edición con referencia a la cláusula quinta de los mismos, por lo que claro igualmente se nos presenta que la sentencia incurre en incongruencia extra petita, en cuanto condena al pago de la cantidad de 748.438 ptas., tomando como ratio decidendi al respecto lo que estima el coste para la realización material de aquellas dos obras, lo que, reiteramos, en modo alguno ha sido postulado en la demanda, desde el contenido del punto dos del suplico, sólo se contrae a justificación documental del destino dado a aquella cantidad, 2.743.000 ptas., por lo también este particular procede estimar el recurso vía principal interpuesto, sin que proceda la condena que la sentencia de instancia acoge y en el particular a que nos estamos refiriendo.

QUINTO

Entrando en el examen de lo pedido bajo el punto dos del suplico de la demanda, justificación documental del destino de aquella cantidad, tampoco procede acoger tal pedimento, pues aun cuando es cierto y no se controvierte que se suscribieron los dos contratos a que la demanda se refiere, que lo son de edición, definido en el art. 58 de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382) como aquel por el que el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho a reproducir su obra y el de distribuirla, obligándose el editor a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en la propia Ley; contrato formal, arts. 60 y 61 de la misma Ley, pues han de constar por escrito, bilateral y oneroso, con contenido de Derecho imperativo, arts. 60, 62 y 63, con referencia a los arts. 55, 57, 60 y 61, aun cuando dejando a las partes cierta capacidad

Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.

dispositiva; en cuanto a la retribución al autor se ha de estar al contenido del art. 46, regla general participación proporcional en los ingresos de la explotación en la cuantía convenida con el cesionario, que es el que se adopta en los contratos a que la demanda se contrae, no dándose los supuestos que el mismo precepto contempla en su núm. 2 y que permiten la retribución a tanto alzado; las obligaciones del editor vienen contempladas en el art. 64, el que en su regla 5ª contempla la de satisfacer al autor la remuneración estipulada y, cuando ésta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación, de cuyo contenido le rendirá cuentas, debiendo poner asimismo anualmente a disposición del autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencia de ejemplares, a tales efectos, si el autor lo solicita, el editor le presentará los correspondientes justificantes; desde el contenido de los precedentes preceptos es ahora de señalar que como anexo a los contratos de edición, el autor de los dos libros a que la demanda se contrae, hace entrega al editor de la cantidad de 2.743.000 ptas. expresándose que lo es «en concepto de ayuda a la edición de los libros mencionados», sin que nada más se exprese en relación con dicha cantidad, ni concreta aplicación más allá de la genérica de ayuda a la edición, ni obligación de reintegro total o parcial de la misma total, así como tampoco en orden a justificación del destino de la misma, debiendo, pues, entender que esa cantidad se entrega de forma ajena a las obligaciones inherentes al contrato de edición y precisamente para facilitar al editor la edición misma, de modo tal que realizada en ésta y no haciéndose imputación alguna en orden a incumplimiento de las labores de edición, que hayamos de entender que el editor quedan exento de la rendición de cuentas de esa cantidad una vez producida la edición conforme a lo pactado, pues no se pacta nada al respecto ni cabe inferirlo como consecuencia derivada de los contratos mismos de edición, por lo precedente que también el pedimento formulado bajo el núm. 2 de los de la demanda debe igualmente ser desestimado.

SEXTO

Resta por examinar el particular contenido en el escrito de impugnación relativo a que procede la condena a la demandada a emitir una certificación de los ejemplares editados, acompañada de una declaración de la industria o industrias de artes gráficas donde se realizó la impresión y encuadernación, en la que conste el número de ejemplares fabricados que fueron entregados al editor y la fecha o fechas de entregas realizadas, en los términos de la cláusula novena, lo que se dice no cumplido por el editor, ya que la demandante presume que el número de ejemplares vendidos ha sido muy superior al realmente manifestado por el editor en sus liquidaciones; desde la propia formulación del recurso y en especial de la última expresión cabe extraer que la demandada formuló liquidaciones al demandante, como así además consta en autos y ello se refiere en el hecho quinto de la demanda con referencia a la cláusula decimoprimer y no es objeto de concreta postulación, de señalar es, como relevante, como la demandante-impugnante acepta la sentencia recurrida en cuanto toma en cuenta los documentos acompañados a la contestación a la demanda bajo los núms. 9 y 10, que se contraen respectivamente, a la liquidación de los derechos de autos de los Libros «Culpable por inocente» y «Hotel sin estrellas», en los que se hace referencia a ejemplares editados, deducidos según cláusula novena (promoción y otros), libros para

Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.

el autor, total libros editados c/derecho de autor, libros vendidos, libros almacenados, en función de lo cual y de la retribución pactada se hace la liquidación, como decíamos, en sentencia estimada y no impugnada por el demandante, desde lo cual se presente contradictorio la exigencia de cumplimentación de la declaración de la industria o industrias de artes gráficas donde se realizó la impresión y encuadernación en relación con el número de ejemplares, pues ello no tiene otra finalidad que la acreditación de lo que con aquella certificación liquidación se realiza, siendo, además, que el propio art. 64.5ª LPI (RCL 1996, 1382) sólo contempla el cumplimiento de tal exigencia cuando el autor lo solicita, con lo que está dando a entender que procede sólo en los casos de solicitud expresa del autor, por lo que carece de razón, aun cuando contractualmente venga establecida, cuando el autor ha aceptado la liquidación, lo que cobra mayor significación en relación con el documento acompañado a la contestación a la demandada bajo el núm. 8, en que el editor pone en conocimiento del demandante, autor, la descatalogación de las obras y ofrecerlas al demandante a precio de saldo, en su defecto venderla a tal precio y si no es posible proceder a la destrucción de los libros, documento recibido por el demandante, y cuyo contenido encuentra amparo en el art. 67 de la LPI, documento que obviamente se ha de relacionar con aquella obligación que el demandante invoca; desde lo precedente que estemos en el caso de desestimar el recurso vía impugnación formulado en el particular últimamente referido.

SÉPTIMO

Por la estimación parcial de los respectivos recursos que a tenor de lo que prescribe el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) no proceda hacer expresa imposición de las costas de los mismos derivadas, y en cuanto a las de la primera instancia dado que se da estimación parcial y no se estima temeridad en ninguna de las partes, que conforme a lo prevenido en el art. 394.2, no proceda hacer expresa imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente los respectivos recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Don Pedro, vía impugnación, y la entidad Ediciones Libertarias Prodhufi, SA, vía principal, contra la sentencia dictada con fecha 19 de junio de 2003 en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de los de Madrid, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha sentencia y declarar y declaramos no haber lugar a la condena a la en la instancia demandada al abono de la cantidad resultante de la liquidación obrante al documento acompañado a la demanda bajo el núm. 11 (folio), manteniendo la condena al abono de la liquidación obrante a los documentos acompañados a la contestación a la demanda bajo los núms. 9 y 10 (folios 63 y 64), asimismo debemos declarar y declaramos, revocando la sentencia recurrida, que no ha lugar a la condena a la demandada al pago de la cantidad de 748.438 ptas.,

Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.

procediendo, como realiza la sentencia recurrida, desestimar el resto de los pedimentos de la demanda, en cuyo particular procede su confirmación, así como en el relativo a las costas de la primera instancia, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas derivadas de los respectivos recursos, vía principal y vía impugnación.

Al notificar esta sentencia dése cumplimiento a lo prevenido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de su razón y a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.—Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.